

AUTO N. 06881

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Radicado No. 2018ER313915 del 31 de diciembre de 2018**, la señora **MARITZA ZARATE VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.351.548, en su calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.S.P.**, identificada con el Nit. 899.999.094-1, ubicada en la Avenida Carrera 24 No. 37 – 15 de esta ciudad, presentó escrito de solicitud ante esta Secretaría, para la autorización del tratamiento silvicultural de tres individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la Carrera 30 con Calle 49A del Barrio Benalcázar de la Localidad Teusaquillo de esta ciudad, requeridos por la interferencia con la obra de **“Rehabilitación Alcantarillado Pluvial Combinado Sub Cuenca Galerías Sifón Izquierdo Arzobispo”**.

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el fin de atender el **Radicado No. 2018ER313915 del 31 de diciembre de 2018**, previa visita realizada el día **09 de mayo de 2019**, correspondiente al predio ubicado en la Carrera 30 con Calle 49A del Barrio Benalcázar de la Localidad Teusaquillo de esta ciudad, emitió el **Concepto Técnico No. SSFFS-11540 del 09 de octubre de 2019**.

Que, así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre consideró viable, según lo establecido en el **Concepto Técnico No. SSFFS-11540 del 09 de octubre de 2019**, autorizar las diferentes actividades y/o tratamientos silviculturales a los individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la Carrera 30 con Calle 49A del Barrio Benalcázar de la Localidad Teusaquillo de esta ciudad, ya que están en el área de influencia del proyecto de “**Rehabilitación Alcantarillado Pluvial Combinado Sub Cuenca Galerías Sifón Izquierdo Arzobispo**”; en consecuencia, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, expidió la **Resolución No. 02906 del 22 de octubre de 2019** “*Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones*”.

Que, en atención al seguimiento del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la **Resolución No. 02906 del 22 de octubre de 2019** “*Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones*”, la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica de evaluación, control y seguimiento el **25 de abril de 2023**, al predio ubicado en espacio público, en la Carrera 30 con Calle 49A del Barrio Benalcázar de la Localidad Teusaquillo de esta ciudad, área de influencia del proyecto “**Rehabilitación Alcantarillado Pluvial Combinado Sub Cuenca Galerías Sifón Izquierdo Arzobispo**”, a cargo de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.S.P.**, identificada con el Nit. 899.999.094-1, emitiendo el **Concepto Técnico No. 09272 del 26 de agosto de 2023**, en el cual se encontró que no se cumplió con lo indicado en el artículo 2 de la **Resolución No. 02906 del 22 de octubre de 2019**, infringiendo con esta conducta normas ambientales tales como, los artículos 13 y 28 literales a, c y j del Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010, modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018.

Luego de verificar en el módulo de procesos y procedimientos **FOREST** de la Secretaría de Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que no se ha emitido concepto técnico alguno que autorizara ejecutar las actividades silviculturales descritas, por la que se concluye que fueron realizadas sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 09272 del 26 de agosto de 2023**, en los siguientes términos:

“(…)

V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

No. ARBOL	NOMBRE COMUN Y CIENTIFICO	LOCALIZACION EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (m)	ALTURA TOTAL (m)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUELA SI O NO	ESPACIO (MARCA CON X)		INTERVENCIO O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PUBLICO		
263	Ayer, hoy y mañana (<i>Brunfelsia pauciflora</i>)	Costado sur de la ronda hídrica del Río Arzobispo en frente de la dirección AK 30 40 00	0,0	1.7	NO		X	SE CONSIDERA VIABLE EL TRASLADO DEL INDIVIDUO, EL CUAL SE EJECUTO TECNICAMENTE DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS DEL MANUAL DE SILVICULTURA URBANA HACIA EL COSTADO SUR DE LA RONDA HIDIRCA DEL RIO ARZOBISPO, SIN EMBARGO, EL INDIVIDUO SE ENCUENTRA MUERTO EN PIE.	Individuo arbóreo muerto en pie

(...)

- Se evidencia otro tipo de daño a la vegetación ubicada en el sitio de queja Si ___ No X En el caso de evidenciarse otro tipo de daño o intervención en el sitio de la queja especifiquelo: NINGUNO.
- Durante la visita se presentó documento que acredita la Legalidad del Tratamiento Silvicultural observado Si X NO ____, para lo cual mostró copia del acto administrativo **RESOLUCIÓN No. 02906 DEL 22/10/2019 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, emitida Por la Secretaria Distrital de Ambiente
- Durante la visita de seguimiento y control se incurrió en la (s) siguiente(s) conducta(s): Marque con una X
 - (X) a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.
 - () b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.
 - (X) c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.
 - () d. No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano o endurecimiento de zonas verdes y los pagos por tratamientos silviculturales realizados por el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en los términos establecidos en los permisos o autorizaciones.
 - () e. No contar con el registro de movilización de madera comercial o salvoconducto, en caso de requerirlo.

- () f. Plantar arbolado urbano en el espacio público de uso público por personas naturales o jurídicas, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico José Celestino Mutis.
- () g. Realizar cualquier tipo de vertimiento o depósito de materiales, escombros y basuras en los espacios ajardinados, arborizados o zonas verdes.
- () h. Deteriorar ó destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana
- () i. Endurecimiento o deterioro de las zonas verdes sin los permisos o autorizaciones respectivas.
- (X) j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.

CONCEPTO TÉCNICO: Atendiendo lo autorizado en el **RESOLUCIÓN No. 02906 DEL 22/10/2019 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, mediante la cual se autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la TALA de dos (02) individuos arbóreos de la especie Acacia japonesa (*Acacia melanoxylon*), un (01) individuo arbóreo de la especie Sauco (*Sambucus nigra*) y un individuo arbóreo de la especie Falso pimienta (*Schinus molle*). El TRASLADO de un (01) individuo arbóreo de la especie Palma payanesa (*Archontophoenix cunninghamiana*), un (01) individuo arbóreo de la especie Ayer, hoy y mañana (*Brunfelsia pauciflora*), un (01) individuo arbóreo de la especie Aguacate (*Persea americana*), tal como se consignó en el acta de visita CEBR-20231236-13812 en donde se verifica la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados mediante concepto técnico No. SSFFS-11540 del 09/10/2019, los cuales se encuentran ubicados en espacio público, en la Carrera 30 con Calle 49 A, Barrio Benalcázar de la localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C., las cuales servirán para la rehabilitación del alcantarillado pluvial combinado subcuenca galerías sifón izquierdo Arzobispo, Aviso SAP No.9000004193, por cuanto interfieren con el desarrollo de la obra. El día 25/04/2023 se realizó la visita de seguimiento como se consignó en las actas CEBR-20231236-13812 en donde un profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente verificó la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados **RESOLUCIÓN No. 02906 DEL 22/10/2019** considerados técnicamente viables mediante Concepto Técnico No. SSFFS-11540 del 09/10/2019 por cuanto interfieren con el desarrollo de la obra. Durante la visita se evidenció el incumplimiento del articulado por parte del autorizado EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1 de la ejecución de la siguiente manera: “(...) **ARTICULO SEGUNDO.** - Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo TRASLADO de: 1-Archontophoenix cunninghamiana, 1-Brunfelsia pauciflora, 1-Persea americana, que fue considerado técnicamente viable mediante Concepto Técnico No. SSFFS-11540 de fecha 09 de octubre de 2019, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, en la Carrera 30 con Calle 49 A, Barrio Benalcázar de la localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C., las cuales servirán para la rehabilitación del alcantarillado pluvial combinado subcuenca galerías sifón izquierdo Arzobispo, Aviso SAP No.9000004193.(...)” **CUMPLE PARCIAL;** Al momento de la visita se verificó el traslado de tres (03) individuos arbóreos identificados con el No. 262, 263 y 264 de las fichas técnicas de registro, los traslados se ejecutaron técnicamente de acuerdo a los lineamientos estipulados en el manual de silvicultura urbana para Bogotá, soportado en el oficio radicado ante esta Secretaría bajo No. 2022ER312031 del 02/12/2022 con asunto “Dando alcance a trámite 2018ER313915, permiso de aprovechamiento forestal obras Rehabilitación del alcantarillado Pluvial Combinado Subcuenca Galerías, Sifón Izquierdo Arzobispo, Aviso SAP No 9000004193, Resolución 02906 de 2019. Expediente SDA-03-2019-537”. mediante el cual se anexo

(...)

el INFORME DE CIERRE RESOLUCION 02906 DE 2019 "RENOVACION DEL SISTEMA TRONCAL DE ALCANTARILLADO COMBINADO DE LA SUBCUENCA ARZOBISPO GALERIAS – FASE 1", en donde se evidencia la ejecución técnica del bloqueo y traslado de los individuos arbóreos autorizados. Sin embargo, durante la visita de seguimiento se evidencio que el individuo arbóreo identificado con el No. 263 se encontró muerto en pie, ya que, el individuo arbóreo se encuentra suprimido por una enredadera lo que evidencia la falta de mantenimiento del ejemplar y la cual al parecer causo la muerte del mismo, como se evidencia en el registro fotográfico anexo, por tanto, se proyectara el concepto técnico sancionatorio por afectación al recurso flora en el Distrito capital debido a que el autorizado debe garantizar la supervivencia del individuo arbóreo trasladado durante un periodo mínimo de tres años como establece el apartado de las consideraciones técnicas de la RESOLUCIÓN No. 02906 DEL 20/10/2019 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en donde indica "(...)Para los tres (3) individuos autorizados para bloqueo y traslado, en caso de ser predio privado se deberá asegurar el mantenimiento y supervivencia de estos durante mínimo tres (3) años, realizar las actividades silviculturales de mantenimiento de acuerdo al manual de silvicultura urbana de Bogotá e informar a la SDA cualquier novedad; en caso de ser en espacio público deberá coordinarse con el Jardín Botánico José Celestino Mutis el lugar de destino y actualizar el código SIGAU correspondiente, en todos los casos deberá mantenerlo durante el tiempo requerido.(...)"De acuerdo con lo anterior, al finalizar el proceso de seguimiento en campo de los tratamientos silviculturales establecidos en la RESOLUCIÓN No. 02906 DEL 22/10/2019 y posterior a la verificación en el sistema de correspondencia FOREST a las obligaciones impuestas por esta resolución, se determina como presunto infractor a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, puesto que incumplió con el "ARTICULO SEGUNDO" del apartado resolutivo de la RESOLUCIÓN No. 02906 DEL 22/10/2019 como se explica de manera detallada en el presente concepto técnico sancionatorio por afectación al recurso flora en el Distrito capital.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y Demás Disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“Artículo 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma*

causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09272 del 26 de agosto de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

➤ **EN MATERIA DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES.**

- ✓ **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5° del Decreto 383 del 12 de julio de 2018).** *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*

“(…) Artículo 13. Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico. En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Artículo 28. Medidas Preventivas y Sanciones. *La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto. (...)”*
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras. (...)”*
- j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. (...)”*

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 09272 del 26 de agosto de 2023**, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.S.P.**, identificada con el Nit. 899.999.094-1, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Desconoce las obligaciones normativas estipuladas para el traslado y manutención de arbolado.
- Causó el deterioro del arbolado urbano, provocando la eventual muerte lenta en pie y progresiva de individuos vegetales, por su traslado.
- Incumplió con las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 00433 del 10 de febrero de 2020.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.S.P.**, identificada con el Nit. 899.999.094-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas

V. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.S.P.**, identificada con el Nit. 899.999.094-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.S.P.**, identificada con el Nit. 899.999.094-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la siguiente dirección: Avenida Carrera 24 No. 37 – 15 del Barrio Centro Nariño de esta ciudad, con el número de contacto 6016247374 y correo electrónico - notificacionesambientales@acueducto.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 09272 del 26 de agosto de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3568**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANNI PARRA OVIEDO

CPS:

CONTRATO 20231560
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

06/10/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

09/10/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

24/10/2023